

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20231300001056291
Fecha:	26-06-2023
Dependencia	Oficina de Liquidaciones
Expediente	2022130003710000001E

Doctor:

**Jorge Andres Suárez**

[jorgesuarez999@gmail.com](mailto:jorgesuarez999@gmail.com)

**Asunto:** Respuesta a su solicitud de información

Respetado doctor **Suárez:**

La Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud comunicación, mediante la cual usted informa del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el pasado 06 de junio de 2023, al respecto me permito precisar lo siguiente.

1. Mediante Resolución 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA EPS S.A., con NIT 805.000.427-1.
2. En el mismo acto administrativo fue designado como liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien funge como representante legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ejerce funciones públicas transitorias, actúa como auxiliar de la justicia y es responsable por la correcta ejecución de la liquidación.
3. Sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta entidad, en el proceso de liquidación el liquidador designado actúa de manera independiente y autónoma, sin que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tenga competencias para coadministrar o dirigir la liquidación.
4. Por lo anterior, su solicitud fue remitida a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN para que el liquidador, FELIPE NEGRET MOSQUERA, resuelva de

fondo sobre lo solicitado, según corresponda y de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias.

5. Para su caso en particular debe aclararse, que el fallo de sentencia entra como una acreencia dentro del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo tanto téngase en cuenta lo siguiente:

5.1. La medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar que ordena la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD está regida, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) y sus decretos reglamentarios; esto, conforme a la remisión que hacen el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup> y el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup>.

5.2. Para el pago de acreencias, deberá aplicarse la prelación de créditos en los términos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, cuyo tenor reza:

*“ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 233. DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**PARÁGRAFO 2o.** El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta.

(Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 68. MEDIDAS ESPECIALES.**

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

(Subrayado fuera de texto)

*haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

*a) Deudas laborales;*

*b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*

*c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*

*d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*

*e) Deuda quirografaria.”*

- 5.3.** El liquidador decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos contra los cuales procede únicamente el recurso de reposición (el cual se deberá presentar directamente ante la entidad que emitió el acto administrativo en los términos de Ley). Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. Las decisiones ejecutoriadas gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarado lo contrario por la autoridad judicial competente.
- 5.4.** Una vez agotado el recurso en sede administrativa de que trata el punto anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 5.5.** Las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.
- 5.6.** En atención al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución 202232000000189-6 de 2022, tratándose de acreencias originadas en servicios prestados entre el 25 y el 31 de

enero de 2022, su tratamiento será el de gastos de administración y deberán ser radicados a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN en la forma y oportunidad correspondiente.

Por lo anterior, queda claro que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico ni funcional del agente liquidador, por cuanto no tiene la facultad de revisar, modificar o revocar los actos administrativos expedidos por el mismo, así las cosas, debe aclararse que el agente liquidador actúa como particular que ejerce funciones públicas y por lo tanto sus actos son de presunción legal y su impugnación deberá realizarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Atentamente,

*Firmado electrónicamente por: Jose Manuel Suarez Delgado*

**JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**

Jefe de la Oficina de Liquidaciones (E)

Proyectó: Emilsen Salcedo Tole

Aprobó: José Manuel Suárez Delgado